

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por los señores Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha contra el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali teniendo como vinculada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Informan los accionantes que se encuentran afiliados al sistema de salud a través de las Fuerzas Militares por depender económicamente del señor Julio César Quintero Batero, el cual desde hace aproximadamente 15 días comenzó a presentar síntomas asociados al Covid-19, quien acudió a urgencias del dispensario médico practicándosele la correspondiente prueba de la cual no ha recibido aún el resultado.

Señalan que vienen presentando síntomas asociados a Covid-19, por lo que el día 07 de agosto de 2021 asistieron a urgencias del dispensario médico, siendo informados que a la señora Ana María Quintero Guapacha no se le podía prestar la atención de urgencias, ni realizarle la prueba de Covid-19, por cuanto la accionada le había inactivado los citados servicios de salud.

Señalan que la señora Dulfay Guapacha Cortes fue atendida el 07 de agosto de 2021, y se le recetó acetaminofén, ácido ascórbico y una inyección de dipirona, la que no le fue suministrada por cuanto no contaban con existencias para ello; manifiestan que se le realizó prueba de Covid-19, la cual quedó mal tomada, siendo notificada cuando se encontraba en su residencia, que debía regresar para que se le practicara nuevamente la prueba en mención.

El señor Julio César Quintero Guapacha señala que también exterioriza síntomas asociados al Covid-19; que se comunicó telefónicamente para que se le dieran una cita por medicina general, la cual no le fue asignada, ya que la Dirección General de Sanidad también le inactivó los servicios médicos.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Con base en los hechos narrados anteriormente, solicita se involucre a la Superintendencia de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Trabajo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de Salud Departamental para que se investiguen las situaciones planteadas referentes a la prestación del servicio de salud y que, además, se ordene al laboratorio encargado de procesar las pruebas de Covid-19, suministrar los resultados en un plazo no mayor a 24 horas.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 09 de agosto de 2021 (fls. 9 a 11 del expediente), se avocó la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por la parte accionante. Adicionalmente, a través de providencia del 12 de agosto de 2021 se dispuso vincular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (fls. 12 a 21 y 35 a 49 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

A través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2021 (fls. 22 a 33 del expediente), el Director General de Sanidad Militar manifiesta que es obligación de los usuarios mantener actualizada su información para seguir afiliados al subsistema de salud de las fuerzas militares.

Indica que, mediante información dispuesta en la página web de la entidad, se solicitó a todos los afiliados actualizar los datos de sus beneficiarios a través del Formulario de Dependencia económica de los hijos mayores de edad y menores de 25 años, con el fin de garantizar la continuidad en la afiliación, trámite que puede realizarse en el portal ISIS o en las oficinas regionales.

Informa que Ana María Quintero Guapacha y Julio César Quintero Guapacha se encuentran inactivos en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que no es posible acceder a la prestación de servicios requerida a través del Dispensario Médico de Cali; lo anterior, teniendo en cuenta que estos, ni el señor Julio César Quintero Batero han realizado el trámite de afiliación, por lo que solicita que los usuarios adelanten el trámite correspondiente a fin de actualizar sus datos.

Manifiesta que, en lo que tiene que ver con la señora Dulfay Guapacha Cortes, se encuentra activa para la prestación de los servicios médicos a través del Dispensario Médico de Cali, que pertenece a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando entonces que estas son las competentes para la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante y que la Dirección General de Sanidad Militar no es su superior jerárquico.

Señala que en el asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad responsable de la prestación del servicio de salud, solicitando entonces sean negadas las pretensiones de la acción constitucional y se conmine a los accionantes Ana María y Julio César Quintero Guapacha a realizar la actualización de datos a través de los canales habilitados para ello, pues es una obligación como usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO DE CALI Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Las entidades accionadas y vinculada NO realizaron ningún pronunciamiento respecto de la presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- La parte accionante no presentó pruebas con el escrito tutelar.

PRUEBAS DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

- Téngase como pruebas al momento de fallar, las consultas realizadas respecto del estado de afiliación de los accionantes visibles a folios 25 y 27 del expediente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Sanidad Militar, el Dispensario Médico de Cali y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas, los derechos fundamentales invocados por los accionantes al no prestar el servicio de salud por encontrarse inactivos en el sistema, no realizar las pruebas de Covid-19 que manifiestan requerir y no efectuar la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, reglamentado por la Ley 352 de 1997¹:

“...ARTÍCULO 1o. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía

¹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN. Para los efectos de la presente Ley se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

(...)

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. Además de las funciones que la ley le asigna de modo general a los ministros, y de modo particular al Ministro de Defensa Nacional, éste tendrá a su cargo las siguientes en relación con el SSMP:

- a) Preparar los proyectos de ley y de decreto relacionados con la salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;*
- b) Adoptar las normas necesarias para supervisar, evaluar y controlar el SSMP.*

(...)

ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

(...)

ARTÍCULO 11. DIRECCIONES DE SANIDAD EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a ésta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas.

(...)

ARTÍCULO 19. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

- a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:*
 - 1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*
 - 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.*
 - 3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional.*
 - 4. Los soldados voluntarios.*
 - 5. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.*
 - 6. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.*
 - 7. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que deseen vincularse al SSMP.*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

8. Los estudiantes de pregrado y posgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del SSMP.

b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el artículo 225 del Decreto-ley 1211 de 1990, el artículo 106 del Decreto-ley 41 de 1994, y el artículo 94 del Decreto 1091 de 1995, respectivamente.

2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado por razones laborales llegue a pertenecer simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al SSMP, podrá solicitar la suspensión temporal de su afiliación, cotización y utilización de los servicios del SSMP. No obstante podrá modificar su decisión en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del SSMP serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en las normas vigentes. La prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993, lo anterior sin perjuicio de que el SSMP preste dichos servicios de salud y repita posteriormente contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo estudiante.

PARÁGRAFO 3o. El personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 vinculado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se registrará por ésta en materia de salud.

(...)

ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o. del artículo 19, serán beneficiarios los siguientes:

a) <Ver Notas del Editor> El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años;

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de sus padres;

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él.

PARÁGRAFO 1o. Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Modificado por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia de matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 parágrafo 2o. de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1o., 2o. y 3o. del artículo 19 de la presente Ley hayan ingresado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, serán beneficiarios suyos, además de los expresados en el presente artículo, los hijos que hayan cumplido 18 años de edad antes de la expedición de la presente Ley, hasta alcanzar los 21 años de edad.

PARÁGRAFO 4o. Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que haya ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. *Son deberes de los afiliados y beneficiarios:*

- a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial y de higiene determine el SSMP.*
- b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;*
- c) Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;*
- d) Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar”.*

Esta regulación reestructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que hace referencia el Decreto Ley 1214 de 1990, cuyo objeto es el del prestar el servicio integral de salud del personal afiliado y sus beneficiarios, así como el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y policiales.

CASO CONCRETO

Manifiestan los accionantes que se encuentran afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en calidad de beneficiarios del señor Julio César Quintero Batero, que el día 07 de agosto de 2021 asistieron al área de urgencias del dispensario médico de la ciudad de Cali por presentar síntomas asociados al virus del covid-19.

Señalan los señores Ana María y Julio César Quintero Guapacha que les fue negada la atención médica por encontrarse inactiva su afiliación en el sistema, razón por la cual no se les realizó la prueba correspondiente para establecer si eran positivos para el virus del Covid-19.

Informan que la señora Dulfay Guapacha Cortes si fue atendida por el personal médico, recetándosele acetaminofén, ácido ascórbico y una inyección de dipirona, la cual no fue suministrada por el Dispensario Médico de Cali por presuntamente no contar con existencias.

Indican que exteriorizaron anomalías en la prestación del servicio, considerando entonces que se deben proteger sus derechos fundamentales y compulsar copias a los diferentes entes de control para que adelanten las investigaciones correspondientes de conformidad con lo acaído.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la Dirección General de Sanidad Militar, informó que efectivamente, la afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares como beneficiarios de los señores Ana María y Julio César Quintero Guapacha se encuentra inactiva, por cuanto no se ha realizado el trámite de afiliación, solicitándose entonces que los accionantes adelanten el procedimiento correspondiente con el fin de actualizar la información de la afiliación, situación que fue puesta en conocimiento a través de la página web de la entidad en la que se advirtió:

“Señor usuario: Tenga en cuenta que a partir del 1 de julio 2021, deberá renovar el Formulario de Dependencia Económica de sus hijos beneficiarios mayores de 18 y menores de 25 años para mantenerlos afiliados a Sanidad Militar. Este

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

trámite puede hacerlo a través del PortallSIS o cualquiera de nuestras oficinas regionales de afiliación a nivel nacional²”.

También indicó, que en lo que tiene que ver con la situación de la señora Dulfay Guapacha Cortes, ello es competencia del Dispensario Médico de Cali, el que depende de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, al estudiar el expediente se observa que los accionante no allegaron prueba, si quiera sumaria, sobre la presunta asistencia el 07 de agosto de 2021, al área de urgencia del Dispensario Médico de Cali, y mucho menos elementos de convicción sobre la supuesta negativa en la prestación del servicio de salud requerido, específicamente la realización de la prueba para la detección del Covid-19 respecto de los señores Ana María y Julio César Quintero Guapacha.

Tampoco obra prueba respecto de la supuesta atención brindada a la señora Dulfay Guapacha Cortes, ni de los medicamentos formulados, lo que no permite vislumbrar si, como se manifiesta en el escrito de tutela, fue negado el suministro del medicamento denominado dipirona.

Los accionantes solo se limitaron a realizar la narración de unos hechos aparentemente acaecidos el día 07 de agosto de 2021 en el área de urgencias del Dispensario Médico de Cali, sin probar, se reitera, su ocurrencia en la forma como fueron manifestados.

Así las cosas, resulta imposible para este operador judicial estudiar el amparo, pues no hay certeza sobre la negativa del dispensario médico de Cali a prestar los servicios médicos presuntamente requeridos por los señores Ana María y Julio César Quintero Guapacha, así como tampoco respecto de la falta de suministro de los medicamentos recetados a la señora Guapacha Cortes, especialmente, el denominado dipirona.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que recae sobre quien invoca el derecho presuntamente vulnerado, el señalar que³:

“...En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. **Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.** A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.*

² Folio 38 del expediente

³ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

(...)

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; *tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél".* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de probar la vulneración de los derechos fundamentales invocados recaía en cabeza de los accionantes y, como se dijo anteriormente, no allegaron al expediente elementos de convicción que acreditaran la negativa injustificada de la prestación de los servicios de salud por parte de las accionadas, especialmente por el Dispensario Médico de Cali, no logra evidenciarse trasgresión de derecho alguno, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Adicionalmente, en lo que respecta a las presuntas irregularidades ocurridas en las instalaciones físicas del Dispensario Médico de Cali y en la prestación del servicio por parte del personal adscrito a este, que consideran los actores deben ser de conocimiento de los entes de vigilancia y control, se estima igualmente que no hay elementos de convicción que permitan ordenar la compulsión de copias solicitada, motivo por el cual no se hará manifestación al respecto.

Por otra parte, mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2021, los accionantes ponen en conocimiento el resultado de la prueba para la detección del Covid-19 realizada al señor Julio César Quintero Batero (quien no es accionante en el asunto), por parte del Dispensario Médico de Cali, no obstante, en lo que respecta a lo manifestado en ese memorial por el extremo activo de la litis, el Despacho se remitirá a las razones y motivos expuestos en la providencia del 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

Finalmente, en lo referente a la actualización de datos de los señores Ana María y Julio César Quintero Guapacha en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, se avizora que los accionantes han obviado realizar, sin justificación, dicho trámite ante la Dirección General de Sanidad Militar que les permita seguir accediendo a los servicios médicos brindados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o por el Dispensario Médico de Cali, motivo por el cual se instará a los accionantes para que, si a bien tienen, adelanten el procedimiento establecido de actualización de datos con el fin de activar su afiliación al SSMP, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana invocados por los señores **ANA MARÍA QUINTERO GUAPACHA, DULFAY GUAPACHA CORTES** y **JULIO CÉSAR QUINTERO GUAPACHA**, según lo explicado en precedencia.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00137-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana María Quintero Guapacha, Dulfay Guapacha Cortes y Julio César Quintero Guapacha
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Cali
Vinculado: Dirección de Santidad del Ejército Nacional

SEGUNDO: INSTAR a los señores **ANA MARÍA QUINTERO GUAPACHA** y **JULIO CÉSAR QUINTERO GUAPACHA**, para que, si a bien tienen, adelanten el trámite de actualización de datos en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares ante la Dirección General de Sanidad Militar, que les permita activar su afiliación al SSMP y continúen accediendo a los servicios médicos brindados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o por el Dispensario Médico de Cali, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f84776e5178f4674ac4f84d26f0611cc6e31a995923c59e6e3dfcae6aca324a

Documento generado en 24/08/2021 11:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>